

CG-R-18/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/018/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-AGS-R-03/24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

1.

- II. **Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS*

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III y IV y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

• • •

COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular.

2.

III. **Acreditación del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-28/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido Verde Ecologista de México para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

3.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

4.

V. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

5.

VI. **Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES*

• • •

*ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES*⁴, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

6.

VII. Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como en los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código y Electoral del Estado de Aguascalientes y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo que, para el caso que nos ocupa, la fecha de presentación de las solicitudes de registro del Partido Verde Ecologista de México, por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Aguascalientes, se llevó a cabo el veinte de marzo del año en curso, por lo que, en fecha veintiuno de marzo, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, notificó a dicho actor político el oficio IEE/CME/AGS/ST/0018/2024, a efecto de que subsanara las inconsistencias y omisiones advertidas en su solicitud de registro, mismas que se atendieron en tiempo y forma, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

7.

VIII. Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 00 horas con 00 minutos el secretario ejecutivo interino de este Consejo General fijó en estrados del Instituto la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

8.

IX. Aprobación de la resolución CME-AGS-R-03/24. En sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes

⁴ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

• • •

aprobó la solicitud de registro de las candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Aguascalientes, mediante la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-03/24.

9.

X. **Interposición del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** El día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cincuenta minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, un recurso de Apelación signado por el c. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal por el partido político MORENA, en contra de la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-03/24, misma que se refiere en el Resultando inmediato anterior.

10.

XI. **Reencauzamiento.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó acuerdo plenario de reencauzamiento de vía, ordenando reencauzar la demanda al Consejo General de este Instituto, toda vez que el medio idóneo para impugnar las determinaciones que emiten los Consejos Municipales y Distritales Electorales es el recurso de Inconformidad, notificando el acuerdo de mérito ante la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por lo que, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/825/2024 suscrito por el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, se remitió el presente recurso de inconformidad al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, para la sustanciación correspondiente.

11.

XII. **Acuerdo de recepción.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de recepción correspondiente, fijando cédula de notificación en estrados a fin de publicitar el medio de impugnación interpuesto para la comparecencia de las personas terceras interesadas, en fecha treinta de marzo del año en curso.

12.

XIII. **Remisión del expediente.** El día tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio IEE/CME/AGS/ST/056/24 signado por el licenciado Israel Hernández Contreras, titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes,

mediante el cual se remitió el expediente identificado con la clave IEE/CME/AGS/RI/05/2024, en el cual se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad de mérito y el informe circunstanciado elaborado por el funcionario público, del que se desprende que no hubo comparecencia de tercerías interesadas.

13.

XIV. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En fecha cuatro de abril el secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo de radicación y admisión del recurso de inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente **IEE/RI/018/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333, fracción I del Código, en donde, además, determinó el cierre de instrucción para iniciar la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14.

Y en atención a los siguientes:

15.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

16.

• • •

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

17.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual está integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

18.

CUARTO. Aplicabilidad e interpretación del Código. Que los artículos 3°, primer párrafo, fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

19.

• • •

QUINTO. Competencia. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan en contra de los actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o resolución impugnada, siendo configurada plenamente ésta hipótesis normativa, ya que el recurso de inconformidad de mérito fue presentado en contra de la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-03/24, mediante la cual se atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

20.

SEXTO. Atribución del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

21.

Tal es el caso, como refiere el Resultando XIII de la presente resolución, una vez recibido el medio de impugnación con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto acordó su radicación, admisión y cierre de instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código.

22.

SÉPTIMO. Procedencia. El presente recurso de inconformidad resulta procedente toda vez que del informe circunstanciado, signado por el licenciado Israel Hernández Contreras, titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, mismo que obra en autos y tiene validez plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310,

• • •

párrafo segundo del Código, se desprende que, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue llevada a cabo la sesión extraordinaria especial del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, por medio de la cual fue atendida la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

23.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, en virtud de la notificación supra señalada, del veintiséis al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, para el caso concreto el partido político recurrente MORENA, presentó el recurso de apelación originario el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

24.

Asimismo, no pasa inadvertido que la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el día dos de junio de dos mil veinticuatro), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que el recurso de mérito fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

25.

OCTAVO. Personería e interés jurídico. El C. Gilberto Gutiérrez Lara , en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal por el Partido de MORENA en Aguascalientes, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b) del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones propietarias o suplentes, entendiéndose por éstas, a las y los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; misma que deberán acreditar con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, por lo

• • •

que tal como se desprende de los registros de este Instituto, el C. Gilberto Gutiérrez Lara, tiene reconocido su nombramiento con la calidad que se ostenta en virtud de los archivos que obran en este Instituto.

26.

NOVENO. Acto reclamado. Según se desprende del recurso de inconformidad presentado por el partido político MORENA, a través del C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal, el acto impugnado consiste en la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-03/24, mediante la cual, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

27.

DÉCIMO. Agravio único. Derivado del escrito que contiene el recurso de inconformidad, el agravio planteado por el recurrente fundamentalmente consiste en la vulneración a los principios de legalidad, equidad en la contienda, igualdad y no discriminación, toda vez que, a juicio del recurrente, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, eximió al Partido Verde Ecologista de México del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de sus candidaturas, en específico, en lo que respecta a la cuota de personas adscritas a pueblos y/o comunidades indígenas y de personas con discapacidad permanente.

28.

Bajo dicha tesis, el recurrente señala que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de postular una fórmula integrada por personas indígenas, así como otra, de personas con discapacidad permanente, inobservando el marco convencional y convencional vigente en el Estado Mexicano, en lo que hace a obligación que tienen las autoridades de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos, la no discriminación y la inclusión de las personas adscritas a grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas.

29.

Así mismo, la parte actora aduce que, el acto materia de impugnación, no permitió a las personas indígenas acceder de manera efectiva a la jurisdicción electoral y que, si bien, este Instituto – en ejercicio de la facultad reglamentaria que posee – emitió los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva Adenda, dichas disposiciones no fueron aplicadas por la autoridad responsable, al eximir de su cumplimiento al Partido Verde Ecologista de México, vulnerando así, los derechos político-electorales de las personas indígenas y con discapacidad permanente.

30.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, del informe circunstanciado suscrito por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, así como del recurso de inconformidad presentado por el licenciado Gilberto Gutiérrez Lara, en su carácter de presidente del Comité Directivo por el partido político MORENA, del cual se aduce que el Partido Verde Ecologista de México incumplió, a criterio del actor, con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes⁵ y su respectiva Adenda, y que, en consecuencia, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes lo eximió de su cumplimiento es menester señalar que, tal y como se advierte en el informe circunstanciado, la postulación de candidaturas bajo una cuota en favor de los grupos de atención prioritaria es una obligación que recae en los institutos políticos de manera global, respecto de todas las postulaciones que realizan tanto en el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

31.

Bajo dicha tesitura, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, no es autoridad competente para pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, toda vez que no conoce la

⁵ En adelante Lineamientos.

• • •

aprobación de los registros de candidaturas en los distintos Consejos Distritales y Municipales Electorales, incluido este Consejo General en lo que respecta a la postulación de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, por lo que no puede advertir, con base en los principios de certeza, objetividad y legalidad, si un instituto político fue omiso en su cumplimiento.

32.

Para mayor certeza, es necesario señalar que, tal y como se advierte en los artículos 10 de los Lineamientos y 7° de la Adenda, la obligación que recae en los Consejos Distritales y Municipales Electorales respecto a la verificación del cumplimiento de acciones afirmativas, es informar de manera oportuna al Consejo General respecto a la postulación de las candidaturas presentadas ante ellos, con la finalidad de que, éste último, tenga conocimiento del registro de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria y conozca, en su caso, la documentación que acredite su adscripción para la valoración correspondiente.

33.

Lo anterior, tiene sustento toda vez que, conforme a lo dispuesto en artículo 26, del Capítulo II denominado Reglas de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas de los Lineamientos y 13 de su respectiva Adenda, se advierte que, en lo que respecta a la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos y/o coalición, tuvieron que, entre otras acciones:

1. Haber postulado en el Ayuntamiento de Aguascalientes, cuando menos una fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio de mayoría relativa o representación proporcional; y.
2. Haber postulado cuando menos cuatro fórmulas de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, por el principio de mayoría relativa.

34.

Por lo que le asiste razón a la autoridad responsable, en cuanto a la manifestación que hace referente a que es el Consejo General, quien verificará y, en su caso, determinará el cumplimiento de las acciones afirmativas exigidas en los multicitados Lineamientos y su respectiva Adenda, al

• • •

ser esta autoridad, la única que conoce el universo total de las candidaturas registradas en los respectivos Consejos Electorales.

35.

De esta forma se concluye que los Consejos Municipales Electorales únicamente están obligados a recibir la documentación presentada por los partidos políticos que contienden tanto de manera individual como coaligada y registrar las candidaturas que sean postuladas, cuando se acredite el cumplimiento total de los requisitos de elegibilidad y procedencia previstos en el marco constitucional y legal aplicable.

36.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que, si bien, la cuota indígena en el caso de la elección de Ayuntamientos se circunscribió en el municipio de Aguascalientes, lo cierto es que, ésta, conforme a lo dispuesto en la Adenda, podía ser postulada indistintamente en cualquiera de los principios, a saber, en mayoría relativa o representación proporcional, por lo que, aun así, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes se encontraba imposibilitado de advertir de manera certera su cumplimiento, al no tener conocimiento al momento de emitir el acto materia de impugnación, de la lista de Regidurías aprobadas por este Consejo General por el principio de representación proporcional en dicho Ayuntamiento, ya que fue en un momento ulterior a su aprobación.

37.

En lo que respecta a la cuota de personas con discapacidad, se advierte que si bien, los Lineamientos disponen de manera expresa que los partidos políticos tenían que haber postulado a cuatro fórmulas de personas con discapacidad, en aquellas candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que, dicha postulación, podía haberse llevado a cabo en cualquiera de los municipios en los que los partidos políticos solicitaran el registro de candidaturas, (salvo los últimos dos Ayuntamientos en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos en la elección previa) siendo imposible que la autoridad responsable pudiera manifestarse respecto a su incumplimiento.

38.

• • •

Por último, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, Capítulo II, Libro Tercero de los Lineamientos, el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas por ambos principios en la elección de Ayuntamientos dispone que, en caso de que no se hayan cumplido con las cuotas en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los términos establecidos, se negará el registro de la planilla del partido político encabezada por una fórmula de candidatos del género masculino en el cargo a la Presidencia Municipal, en el municipio en el que se haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en la elección previa, por lo que, aunado a lo anteriormente expuesto, independientemente de los Ayuntamientos en los que hayan sido postuladas las personas adscritas a un grupo de atención prioritaria, la sanción que se impone a los partidos políticos que incumplen con las disposiciones de mérito, se realiza conforme al ejercicio anteriormente descrito y, no así, en un Ayuntamiento en particular en dónde se haya advertido la **no** postulación de fórmulas de personas adscritas a grupos de atención prioritaria, resultando infundado e inoperante el agravio de la parte recurrente.

39.

DUODÉCIMO. Determinación del Consejo General. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como del informe circunstanciado y bajo las consideraciones vertidas en el Considerando previo, se obtiene que los argumentos de la parte recurrente son **infundados**, por lo que lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada identificada con la clave **CME-AGS-R-03/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes de este Instituto en la sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

40.

DÉCIMOTERCERO. Efectos de la resolución. Por lo anterior, este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada identificada con la clave **CME-AGS-R-03/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes de este Instituto en la sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

41.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, y 66, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, párrafo primero, fracción II, 4°, 6°, fracción II, 66 párrafo primero, 67 fracción I, 69, párrafo primero, 75, 78, fracción XX, 143, 144, 145, fracción III, 147, 314, 317, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva Adenda; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

42.

RESOLUCIÓN

43.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 330 primer párrafo y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

44.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada de clave **CME-AGS-R-03/24**, por el partido político denominado MORENA, en términos del Considerando **UNDECIMO** de la presente resolución.

45.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

46.

CUARTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de

• • •

Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

47.

QUINTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

50.

• • •

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. -**Conste.**

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.